

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 > tres meses. 5'50 >
 > seis meses. 10'50 >
 > un año. . . 20'50 >

Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 > tres meses. 7 >
 > seis meses. 12'50 >
 > un año. . . 24 >

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
> 15 id. id.	0'07
> 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franquos concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cebro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR.—Subsistencias

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«A fin de que en la práctica de resultado que se persigue disposiciones vigentes relativas fabricación y venta harinas y pan y régimen compra trigos, recuerdo V. S. imprescindible necesidad de cumplir:

Primero. Como dispuesto artículo noveno del Real decreto de 10 del actual referente presentación por fabricantes harina ante Alcalde y Sindicatos respectivos de declaraciones juradas consignando existencias trigo y harina que obren en su poder las cantidades trigo que estuviesen pendientes de recepción precio estipulado y fecha entrega mercancía dando cuenta esta Comisaría de la forma y modo como se lleven á cabo aforos existencias de que tratan artículo cuarto y último párrafo dicho artículo noveno.

Segundo. Que asimismo debe exigirse en su caso á fabricantes harinas y pan que poseen harina cernida en proporción inferior á la fijada en la referida soberana disposición, que declaren si pretenden destinar á la panificación las cantidades que del indicado producto se hallen en su poder y locales donde lo guardan.

Tercero. Que se sirva manifestar como en consonancia con apartado oncenno del Real decreto mencionado, se ha establecido en

fábricas harinas esta provincia la conveniente intervención con objeto comprobar cantidad y precio de los trigos adquiridos por aquellas y cantidad y precio de las harinas que expendan; y

Cuarto. Reitere á Autoridades locales que según previene artículo 7.º del tan repetido Real decreto y 3.º de la Circular de 9 del corriente no puedan, á partir día ayer y salvo autorización expresa que conceda Comisaría, expedir guías para salida trigo que no se consigne á Sindicato constituido legalmente, debiendo encargar Guardia civil y demás agentes autoridad que prohíba circulación grano que no vaya acompañado guías en cuestión.

No dudo de que V. S. esa Junta dedicarán celo y cuidados adecuados á importancia tales servicios, de los que en gran parte depende eficacia de las disposiciones que expresadas dejo y que tienden regularizar el mercado interior.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, á fin de que teniendo en cuenta todo cuanto se dispone en el transcrito despacho telegráfico procuren su exacto cumplimiento.

Logroño, 30 de Agosto de 1918.

El Gobernador Presidente,
 Casimiro Torre Sánchez-Somoza

ANUNCIO

Recibidas definitivamente las obras de pintura del puente sobre el río Cidacos, en el kilómetro 49 de la carretera de Logroño á Zaragoza, ejecutadas por el contratista D. Hipólito Cenozo, y á fin de que pueda retirar la fianza que tiene constituida para responder de la contrata, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno al Sr. Alcalde de Calahorra, en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, que remita á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las reclamaciones que le hayan sido presentadas, ó las que se presenten contra el citado contratista, en el improrrogable plazo de treinta días, á con-

tar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 28 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
 Casimiro Torre Sánchez-Somoza

PRESIDENCIA
 DE LA
 Junta Provincial de Primera Enseñanza

CIRCULAR

Imponiéndose por las circunstancias actuales la necesidad de conocer al día, con toda exactitud posible, el estado sanitario de la provincia, mientras se lleva á efecto la reunión, ordenación y resumen de los datos oportunos, he resuelto que, ante el próximo término de las vacaciones estivales, hasta nueva resolución, á la que se dará la publicidad debida, continúen cerradas todas las Escuelas públicas y privadas de esta provincia.

Los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de enseñanza, trasladarán inmediatamente esta orden á los señores Maestros de su término municipal.

Logroño, 29 de Agosto de 1918.

El Gobernador Presidente,
 Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

1.º Sr.: La Ley de 5 del actual, reformando los preceptos vigentes sobre el impuesto del Timbre del Estado, ordena que los efectos timbrados, en todas sus agrupaciones, excepto en las del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso de armas y pesca y timbres de Correos y Telégrafos, queden reducidos á las clases de los precios de 1, 2, 3, 5, 10, 25, 50 y 100 pesetas y de los inferiores á una peseta, quedando suprimidos todos los demás y pasando á tributar los correspondientes grados de las escalas por la clase de efectos inmediatamente superiores en precio; dispone, además, que se cree una clase de 25 pesetas para letras de cambio, paga-

rés á la orden y pólizas para préstamos con garantía, para contratos de inquilinato y para efectos de comercio; varía el tipo de tributación de los cheques al portador y de los resguardos y talones de cuenta corriente; mantiene en las pólizas de Bolsa para operaciones llamadas dobles la excepción de la Ley actual; autoriza á este Ministerio para determinar las condiciones de forma de los efectos timbrados, y establece, por último, entre otras cosas, que las nuevas disposiciones regirán á partir del mes siguiente á la publicación de la Ley. En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido adoptar desde luego, para facilitar el cumplimiento de la Ley en los extremos mencionados, las resoluciones siguientes:

Primera. Los grupos de efectos timbrados actualmente establecidos, con arreglo al artículo 12 y demás disposiciones de la Ley de 1.º de Enero de 1906, quedarán modificados del modo que á continuación se establece:

Papel timbrado común

- Clase 1.ª, 100 pesetas.
- Idem 2.ª, 50 id.
- Idem 3.ª, 25 id.
- Idem 4.ª, 10 id.
- Idem 5.ª, 5 id.
- Idem 6.ª, 3 id.
- Idem 7.ª, 2 id.
- Idem 8.ª, 1 id.
- Idem 9.ª, 0,10 id.

Papel timbrado judicial

No sufre variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio, colegiado.

- Clase 1.ª, 100 pesetas.
- Idem 2.ª, 50 id.
- Idem 3.ª, 25 id.
- Idem 4.ª, 10 id.
- Idem 5.ª, 5 id.
- Idem 6.ª, 3 id.
- Idem 7.ª, 2 id.
- Idem 8.ª, 1 id.
- Idem 9.ª, 0,50 id.
- Idem 10.ª, 0,25 id.
- Idem 11.ª, 0,10 id.

Vendís para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

No sufre variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

- Clase 1.^a, 50 pesetas.
- Idem 2.^a, 25 íd.
- Idem 3.^a, 10 íd.
- Idem 4.^a, 5 íd.
- Idem 5.^a, 3 íd.
- Idem 6.^a, 2 íd.
- Idem 7.^a, 1 íd.
- Idem 8.^a, 0,50 íd.
- Idem 9.^a, 0,25 íd.
- Idem 10.^a, 0,10 íd.

Pólizas resguardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, colegiados, mediadores en las operaciones á plazo, cuando callen los nombres de sus comitentes.

No sufren variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias, intervenidas por Agentes de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

- Clase 1.^a, 50 pesetas.
- Idem 2.^a, 25 íd.
- Idem 3.^a, 10 íd.
- Idem 4.^a, 5 íd.
- Idem 5.^a, 3 íd.
- Idem 6.^a, 2 íd.
- Idem 7.^a, 1 íd.
- Idem 8.^a, 0,50 íd.
- Idem 9.^a, 0,25 íd.
- Idem 10.^a, 0,10 íd.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles», intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

- Clase 1.^a, 25 pesetas.
- Idem 2.^a, 12,50 íd.
- Idem 3.^a, 5 íd.
- Idem 4.^a, 2,50 íd.
- Idem 5.^a, 1,50 íd.
- Idem 6.^a, 1 íd.
- Idem 7.^a, 0,50 íd.
- Idem 8.^a, 0,25 íd.
- Idem 9.^a, 0,12 1/2 íd.
- Idem 10.^a, 0,05 íd.

Pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras á plazo, mediante compensación.

No sufren variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

- Clase 1.^a, 100 pesetas.
- Idem 2.^a, 50 íd.
- Idem 3.^a, 25 íd.
- Idem 4.^a, 10 íd.
- Idem 5.^a, 5 íd.
- Idem 6.^a, 3 íd.
- Idem 7.^a, 2 íd.
- Idem 8.^a, 1 íd.
- Idem 9.^a, 0,50 íd.
- Idem 10.^a, 0,25 íd.
- Idem 11.^a, 0,10 íd.

Vendís para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

No sufre variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

- Clase 1.^a, 50 pesetas.
- Idem 2.^a, 25 íd.
- Idem 3.^a, 10 íd.
- Idem 4.^a, 5 íd.
- Idem 5.^a, 3 íd.
- Idem 6.^a, 2 íd.
- Idem 7.^a, 1 íd.
- Idem 8.^a, 0,50 íd.
- Idem 9.^a, 0,25 íd.
- Idem 10.^a, 0,10 íd.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias, no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

- Clase 1.^a, 50 pesetas.
- Idem 2.^a, 25 íd.
- Idem 3.^a, 10 íd.
- Idem 4.^a, 5 íd.
- Idem 5.^a, 3 íd.
- Idem 6.^a, 2 íd.
- Idem 7.^a, 1 íd.
- Idem 8.^a, 0,50 íd.
- Idem 9.^a, 0,25 íd.
- Idem 10.^a, 0,10 íd.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles», no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

- Clase 1.^a, 25 pesetas.
- Idem 2.^a, 12,50 íd.
- Idem 3.^a, 5 íd.
- Idem 4.^a, 2,50 íd.
- Idem 5.^a, 1,50 íd.
- Idem 6.^a, 1 íd.
- Idem 7.^a, 0,50 íd.
- Idem 8.^a, 0,25 íd.
- Idem 9.^a, 0,12 1/2 íd.
- Idem 10.^a, 0,05 íd.

Otros documentos de Bolsa

No sufren variación.

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía.

- Clase 1.^a, 100 pesetas.
- Idem 2.^a, 50 íd.
- Idem 3.^a, 25 íd.
- Idem 4.^a, 10 íd.
- Idem 5.^a, 5 íd.
- Idem 6.^a, 3 íd.
- Idem 7.^a, 2 íd.
- Idem 8.^a, 1 íd.
- Idem 9.^a, 0,50 íd.
- Idem 10.^a, 0,25 íd.
- Idem 11.^a, 0,10 íd.

Pólizas de crédito sobre efectos ó valores cotizables.

La misma escala preferente.

Pagarés de bienes desamortizados.

No sufre variación.

Licencias de caza, de uso de armas y de pesca.

No sufre variación.

Contratos de inquilinato

- Clase 1.^a, 100 pesetas.
- Idem 2.^a, 50 íd.
- Idem 3.^a, 25 íd.
- Idem 4.^a, 10 íd.

- Clase 5.^a, 5 pesetas.
- Idem 6.^a, 3 íd.
- Idem 7.^a, 2 íd.
- Idem 8.^a, 1 íd.
- Idem 9.^a, 0,50 íd.
- Idem 10.^a, 0,40 íd.
- Idem 11.^a, 0,30 íd.
- Idem 12.^a, 0,20 íd.
- Idem 13.^a, 0,10 íd.

TIMBRES MÓVILES

Equivalentes al papel timbrado común.

La misma escala que el papel timbrado común.

Correspondientes á la escala para pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

La misma escala que las pólizas de operaciones al contado.

Para efectos de comercio

La misma escala que para letras de cambio.

Para cheques de plaza á plaza y órdenes postales, telegráficas ó telefónicas.

- Clase 1.^a, 50 pesetas.
- Idem 2.^a, 25 íd.
- Idem 3.^a, 12,50 íd.
- Idem 4.^a, 5 íd.
- Idem 5.^a, 2,50 íd.
- Idem 6.^a, 1,50 íd.
- Idem 7.^a, 1 íd.
- Idem 8.^a, 0,50 íd.
- Idem 9.^a, 0,25 íd.

Especiales móviles

- De 5 céntimos de peseta.
- De 10 ídem íd.
- De 15 ídem íd.
- De 20 ídem íd.
- De 25 ídem íd.

Timbres de Correos

No sufren variación.

Tarjetas postales

No sufren variación.

Tarjetas de la Unión postal

No sufren variación.

Timbres de Telégrafos

No sufren variación.

Papel de pagos al Estado

- Clase 1.^a, 100 pesetas.
- Idem 2.^a, 50 íd.
- Idem 3.^a, 25 íd.
- Idem 4.^a, 10 íd.
- Idem 5.^a, 5 íd.
- Idem 6.^a, 2 íd.
- Idem 7.^a, 1 íd.
- Idem 8.^a, 0,50 íd.
- Idem 9.^a, 0,25 íd.

Papel de multas municipales

No sufre variación.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

No sufre variación.

Segunda. La Dirección General del Timbre adoptará las disposiciones convenientes para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se proceda lo antes posible, sucesiva ó simultáneamente, á la elaboración de los efectos timbrados que quedan subsistentes, ajustándose á la enumeración anterior y á las variaciones introducidas en las respectivas escalas graduales por consecuencia de las supresiones de efectos acordadas.

Tercera. Provisionalmente, y con carácter transitorio, los efectos ahora establecidos de los gru-

pos que sufren variación, quedarán sometidos á las condiciones y limitaciones siguientes:

Papel timbrado común y timbres equivalentes al papel timbrado común.

Quedarán suprimidas las actuales clases 2.^a, 6.^a y 8.^a, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Subsistirá sin modificación la clase 1.^a, de 100 pesetas.

Las actuales clases 3.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a y 12.^a, de 50, 25, 10, 5, 3, 2, 1 y 0,10 pesetas se considerarán, respectivamente, como clases 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a de las que subsisten, correspondientes á los mismos precios.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas ó no por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, y timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones al contado.

Las actuales clases 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a, 11.^a y 13.^a, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas quedarán suprimidas.

Las actuales clases 6.^a, 10.^a y 12.^a pasarán á ser, respectivamente, 1.^a, 4.^a y 5.^a, con sus precios de 100, 10 y 5 pesetas, debiendo ser habilitadas para la venta por la Fábrica Nacional del Timbre, mediante cajetines impresos en que se exprese el número de la nueva clase y la cuantía que le corresponda, con arreglo á la reforma introducida en la respectiva escala gradual.

Las clases 8.^a, 9.^a, 14.^a, 15.^a, 16.^a, 17.^a, 18.^a y 19.^a, se considerarán, respectivamente, como de las nuevas clases 2.^a, 3.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a, con sus correspondientes precios de 50, 25, 3, 2, 1, 0,50, 0,25 y 0,10 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, intervenidas ó no por Agente de Cambio y Corredor de Comercio.

Las actuales clases 4.^a y 6.^a, de 7 y 4 pesetas, serán suprimidas.

Las clases 1.^a y 2.^a de 50 y 25 pesetas, no sufrirán modificación.

Las clases 3.^a y 5.^a, serán ahora las 3.^a y 4.^a, con sus precios de 10 y 5 pesetas; debiendo ser habilitadas para la venta por la Fábrica Nacional del Timbre, en relación con la reforma de las escalas, como queda dispuesto para las pólizas del grupo anterior.

Las clases 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a y 12.^a, se considerarán, respectivamente, como de las clases que subsisten 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a y 10.^a, de los precios correlativos de 3, 2, 1, 0,50, 0,25 y 0,10 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas Dobles.

Se aplicarán las mismas disposiciones que en el grupo anterior, excepto en lo que se refiere á los precios, que son en cada clase la mitad que para las pólizas de operaciones á plazo.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas para préstamos con garantía, pólizas de crédito con garantía y timbres móviles para efectos de comercio.

Las actuales clases 1.^a, 3.^a, 7.^a y 9.^a, pasarán á ser, respectiva-

mente, clases 1.^a, 2.^a, 4.^a y 5.^a, con los mismos precios de 100, 50, 10 y 5 pesetas; habilitándose para la venta por la Fábrica Nacional del Timbre, como queda dispuesto para los demás efectos en que resultan modificados los grados de las respectivas escalas.

Desaparecerán las clases actuales 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas.

Las clases 4.^a y 5.^a serán habilitadas por la Fábrica Nacional del Timbre para servir como clase 3.^a, con el precio de 25 pesetas, para operaciones cuya garantía sea de 10.000,01 pesetas á 25.000 pesetas, excepto en cuanto á las pólizas de crédito, en que será de 20.000,01 á 50.000 pesetas.

Las clases actuales 11.^a, 12.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a y 16.^a se considerarán desde luego como de las nuevas clases 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a por sus respectivos precios de 3, 2, 1, 0,50, 0,25 y 0,10 pesetas.

Para los cheques al portador y á favor de persona determinada que se libren de una plaza á otra y las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de igual carácter, que han de ser reintegradas con timbres móviles para efectos de comercio por la mitad de los tipos de la escala gradual del artículo 138, se emplearán provisionalmente los timbres que quedan subsistentes, pero considerándose elevados al duplo los respectivos grados de la escala. Exceptúanse los de los dos grados inferiores, que se reintegrarán con timbres especiales móviles de 5 y 15 céntimos respectivamente.

Contratos de inquilinato

Las actuales clases 1.^a, 3.^a, 7.^a y 9.^a pasarán á ser, respectivamente, clases 1.^a, 2.^a, 4.^a y 5.^a, con los precios de 100, 50, 10 y 5 pesetas; habilitándose por la Fábrica Nacional del Timbre, como queda dispuesto para otros efectos, á fin de ajustarlos á las modificaciones de la respectiva escala gradual.

Las clases actuales 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, quedarán suprimidas.

Las clases 4.^a y 5.^a serán habilitadas por la Fábrica Nacional del Timbre para servir como clase 3.^a, con el precio de 25 pesetas, para contratos cuya cuantía sea de 5.000,01 á 12.500 pesetas.

Las demás clases, 11.^a, 12.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a, 16.^a, 17.^a y 18.^a, se considerarán como clases 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, 12.^a y 13.^a, de las que subsisten, con sus precios de 3, 2, 1, 0,50, 0,40, 0,30, 0,20, y 0,10 pesetas.

Papel de pagos al Estado

Desaparecerán las clases 2.^a y 5.^a actuales, de 75 y 15 pesetas.

La clase 1.^a, de 100 pesetas, se conservará sin modificación.

Las clases 3.^a, 4.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a, se considerarán como clases 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a de las que subsisten, con sus precios de 50, 25, 10, 5, 2, 1, 0,50 y 0,25 pesetas, respectivamente.

Cuarta. Ningún efecto de los que quedan suprimidos podrá ser vendido ni utilizado desde 1.^o de Septiembre próximo.

Tampoco podrán ser vendidos ni utilizados, desde la misma fe-

cha, sin estar especialmente habilitados por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos en que según la precedente disposición tercera es indispensable el requisito de la habilitación.

Cualquiera infracción de estas disposiciones se considerará como caso de defraudación del impuesto.

El empleo de habilitaciones que no sean las hechas por la Fábrica Nacional del Timbre, se considerará asimismo como defraudación, sin perjuicio de la responsabilidad exigible por los Tribunales, con arreglo al Código Penal.

Mientras no se disponga otra cosa, se seguirán utilizando, por los precios que tienen señalados, en relación con los tipos de impuesto establecidos en la Ley, los efectos antes relacionados que, por correrse la numeración de las clases, se consideran pertenecer, sin necesidad de habilitación especial, á otras de las que forman las nuevas escalas, correspondientes á los mismos precios. La aplicación de los efectos por el número de la clase y no por el precio, será castigada como defraudación del impuesto.

Quinta. La Dirección General del Timbre adoptará las medidas oportunas:

1.^o Para que por la Fábrica Nacional del Timbre se proceda con la urgencia que el caso reclama al trabajo material de habilitación de los efectos en que, según la disposición tercera, es necesario este requisito; observándose, en todo aquello que sea pertinente, las disposiciones del Reglamento por que se rige dicha Fábrica.

2.^o Para proceder, de acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos, á la devolución de los efectos que quedan suprimidos y á la sustitución, en almacenes y expendedorías, de los que hayan de venderse con el cajetín de habilitación.

3.^o Para el canje á particulares de los efectos que quedan suprimidos, el cual habrá de hacerse por otros de precio inferior de las clases correspondientes; para el canje, asimismo, de los efectos que no puedan venderse ni utilizarse sin ser habilitados por la Fábrica Nacional del Timbre, y para la habilitación de los mismos efectos cuando se hallen timbrados en modelos especiales de sociedades y particulares.

Sexta. Lo anteriormente dispuesto sobre efectos para operaciones de Bolsa se entenderá sin perjuicio de la reforma de los mismos que se ha de hacer por este Ministerio, con arreglo á la disposición segunda de la Ley de 5 del actual.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1918.

P. A.,
PABLO DE GARNICA

Señor Director general del Timbre.

Gaceta del 15 de Agosto.)

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras Públicas.

Caminos vecinales

Esta Dirección General manifiesta á V. S. que con esta fecha han sido aprobados, y sólo á los efectos que determina la ley de Caminos vecinales, los expedientes de declaración de utilidad pública de los siguientes caminos:

De San Millán de Yécora al kilómetro 17 de la carretera de Santo Domingo á Foncea.

De Fonzeleche á la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus.

De Grañón y pasando por las inmediaciones de Herraméluri á la carretera de Santo Domingo á Foncea.

De Galbárruli á la carretera de Tirgo á Miranda de Ebro, y

De Préjano á Muro de Aguas.

Madrid, 22 de Agosto de 1918.

—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

(Gaceta del día 26 de Agosto.)

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

ANUNCIOS

1249

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente mes, ha acordado que las operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos timbrados que, con arreglo á la misma Real orden, dejarán de estar en circulación á partir de 1.^o de Septiembre próximo, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Quedarán suprimidos en 31 del corriente mes los siguientes efectos timbrados:

Papel timbrado común.—Clase 2.^a, 6.^a y 8.^a, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de comercio, é ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó casa de banca. Clases 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a, 11.^a y 13.^a, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de comercio, é ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó casa de banca. Clases 4.^a y 6.^a, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencia, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de comercio, é ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó casa de banca. Clases 4.^a y 6.^a, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de comercio, é ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó casa de banca. Clases 4.^a y 6.^a, de 3'50 y 2 pesetas.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas para préstamos con garantía y pólizas de crédito con garantía.—Clases 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.—Clases 2.^a, 6.^a y 8.^a, de 75, 7 y 4 pesetas respectivamente.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado.—Clases 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a, 11.^a y 13.^a, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles para efectos de comercio.—Clases 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Contratos de inquilinato.—Clases 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Papel de pagos.—Clases 2.^a y 5.^a, de 75 y 15 pesetas.

Segunda. No podrán ser vendidos ni utilizados desde 1.^o de Septiembre próximo, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos siguientes:

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, en los tres grupos antes señalados. La clase 6.^a, de 100 pesetas, se habilitará para servir como 1.^a, con el mismo precio, correspondiente á contratos de 500.000'01 á 1.000.000 de pesetas. La clase 10.^a se habilitará para clase 4.^a, de 10 pesetas, correspondiente á contratos de 50.000'01 á 100.000 pesetas. La clase 12.^a se habilitará para clase 5.^a, de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 30.000'01 á 50.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo y para operaciones á diferencia, en los tres grupos que forma cada una de ellas. La clase 3.^a se habilitará para 3.^a, de 10 pesetas, correspondiente á operaciones de 250.000'01 á 500.000 pesetas. La clase 5.^a se habilitará para 4.^a, de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 150.000'01 á 250.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», en los tres grupos antes señalados. La clase 3.^a se habilitará para 3.^a, de 5 pesetas, destinada á operaciones de 250.000'01 á 500.000 pesetas. La clase 5.^a se habilitará para 4.^a, de 2'50 pesetas, correspondiente á operaciones de 150.000'01 á 250.000 pesetas.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamos con garantía y pólizas de crédito con garantía.—Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes: La 1.^a para servir de clase 1.^a, de 100 pesetas, para documentos de cuantía desde 50.000'01 á 100.000 pesetas. La 3.^a para clase 2.^a, de 50 pesetas;

cuantía desde 25.000'01 á 50.000 pesetas. La 4.^a y 5.^a para clase 3.^a, de 25 pesetas; cuantía desde 10.000'01 á 25.000 pesetas. La 7.^a para la clase 4.^a, de 10 pesetas; cuantía de 5.000'01 á 10.000 pesetas. La 9.^a para clase 5.^a, de 5 pesetas; cuantía de 3.000'01 á 5.000 pesetas.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado.—Se harán las mismas habilitaciones que en las pólizas de estas operaciones de Bolsa.

Timbres móviles para efectos de comercio.—Se harán las mismas habilitaciones que para letras de cambio.

Contratos de inquilinato.—Se harán las siguientes habilitaciones: De la clase 1.^a para clase 1.^a, de 100 pesetas, destinada á contratos de 25.000'01 á 50.000 pesetas; de la clase 3.^a para clase 2.^a, de 50 pesetas, correspondiente á contratos de 12.500'01 á 25.000 pesetas; de las clases 4.^a y 5.^a para 3.^a, de 25 pesetas, destinada á contratos de 5.000'01 á 12.500 pesetas; de la 7.^a para clase 4.^a, de 10 pesetas, sirviendo á contratos de 2.500'01 á 5.000 pesetas, y de la clase 9.^a para clase 5.^a, de 5 pesetas, aplicable á contratos de 1.500'01 á 2.500 pesetas.

Tercera. Los efectos comprendidos en las dos precedentes disposiciones serán canjeados á los particulares desde el día 1.^o al 30 de Septiembre próximo, con las formalidades que se indican más adelante.

Cuarta. Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de las provincias la Expendeduría ó Expendedurías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana á tres de la tarde, menos los días festivos, en el local que la Dirección de la Compañía designe.

Sexta. cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación, ó infundan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo, en su caso, según disponen las Instrucciones vigentes sobre defraudación á la Hacienda.

Séptima. En los efectos que se presenten al canje, á excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibí* del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

Octava. Los timbres móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo

constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Novena. Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes.

Undécima. Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo de pólizas de Bolsa, letras de cambio, etc., siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor importen igual ó mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto á los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten. Exceptuándose las clases 4.^a y 5.^a de letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo y de crédito con garantía y contratos de inquilinato, en que el canje se hará por los nuevos efectos de 25 pesetas que se crean ó por otros de clase inferior.

Decimaséptima. Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado á particulares, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que, á partir de 1.^o de Septiembre, no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en 1.^o de Septiembre, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 del mismo mes.

Los efectos suprimidos correspondientes á modelos especiales se canjearán como antes queda prevenido, durante todo el mes de Septiembre, pudiendo también ser admitidos entonces en pago

del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores.

Sin embargo, los correspondientes á las clases 4.^a y 5.^a de letras de cambio, pagarés, pólizas de crédito y de préstamo y contratos de inquilinatos, se admitirán desde luego para ser habilitados como de la nueva clase de 25 pesetas y demás hasta completar el importe de los que se presenten.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Logroño, 24 de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, P. S., Mariano Cañada.

CLASES PASIVAS

CLASES PASIVAS

1266

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de diez de la mañana á doce y media de la tarde:

Día 2 de Septiembre de 1918

Montepío Militar.

Día 3

Montepío Civil, jubilados y pensiones remuneratorias.

Día 4

Retirados de Guerra.

Día 5

Todas las nóminas.

Día 6

Retenciones.

Logroño, 29 de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, P. S., Enrique de la Cámara.

Administración Municipal

MURILLO DEL RÍO LEZA

1262

Con fecha quince del actual y en uso de las facultades que me están concedidas, nombro Comisionado de apremio y de ejecución con embargo y venta de bienes muebles é inmuebles, según los casos, á D. Francisco Quintanal Suárez, vecino de Murillo de Río Leza, para que proceda contra varios deudores á fin de que realicen el pago de lo que adeudan por repartimientos municipales correspondientes al Ayuntamiento de esta villa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, funcionarios de todas clases y particulares que sean requeridos, que no pongan obstáculo alguno al referido encargado de la ejecución, y por tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Murillo de Río Leza, 26 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Juan Esteban.

VILLALBA DE RIOJA

1246

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año de 1917, que han sido dictaminadas por el

Regidor Síndico y aprobadas por este Ayuntamiento, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, á los efectos prevenidos en el artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Villalba de Rioja, 17 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Alejandro Muga.

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

1202

Don Manuel del Solar Orive, Juez municipal suplente en ejercicio de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que el día nueve de Septiembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca que se describe á continuación, embargada á D. Anacleto Moneo, á virtud de juicio verbal de faltas seguido al mismo por infracción de la ley de Caza, cuya finca y su tasación es la siguiente:

Finca rústica, sita en el término de Valdecarreros, jurisdicción de Villamediana, de cabida de una fanega; que linda S., Segunda Santolaya; P., la misma; Mediodía, herederos de Gabino Ramírez, y N., la misma Segunda Santolaya; tasada en cien pesetas.

Prevencciones

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal.

No se admitirá postura alguna que por lo menos no cubra las dos terceras partes del avalúo.

No existen títulos de propiedad por lo que será de cuenta del rematante cubrir tal requisito legal.

Dado en Logroño á catorce de Agosto de mil novecientos dieciocho.—Manuel del Solar.—Por su mandado, Santiago Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

Comité Oficial Algodonero

A los efectos del Real decreto de 30 de Mayo último, se pone en conocimiento del público que durante el día 30 del corriente, de cuatro á siete de la tarde, se procederá al pago de los semanales adelantados por los fabricantes, en la siguiente forma:

Resguardos números 2.160 al 2.350 de tejidos, y 1.101 al 1.200 de hilados.

Se previene que los pagos sólo se efectuarán contra recibo firmado en los impresos que se facilitarán en las oficinas de este Comité; asimismo se exigirá el resguardillo que se entregó al recibir la nota semanal.

Barcelona, 24 de Agosto de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

Logroño.—Imp. Provincial